

en que ha de desenvolverse la jurisdicción militar conforme al mandato del artículo 117 de nuestra Constitución, no puede rebasar la especificidad de su competencia.

Tercero.—En cuanto a la presunta comisión por el soldado conductor del vehículo militar, de un delito contra la hacienda en el ámbito militar del artículo 190 del Código Penal Militar, por empleo para fines particulares de elementos asignados al servicio, sería en todo caso una infracción autónoma e independiente del accidente de circulación, sin nexo de causalidad entre ambas presuntas infracciones, cuyo enjuiciamiento es factible que se lleve a efecto separada y respectivamente por la jurisdicción militar y por la ordinaria.

Cuarto.—De conformidad con lo expuesto procede resolver el conflicto positivo de jurisdicción suscitado, a favor de la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que la militar pueda por su parte enjuiciar si la acción inicial del soldado conductor del vehículo militar constituida por la presunta utilización del vehículo sin autorización, pudiera subsumirse en el artículo 190 del Código Penal Militar o en una falta disciplinaria.

Vistos los artículos citados y los demás de aplicación al caso.

Fallamos: Que debemos resolver y resolvemos el conflicto de jurisdicción positivo suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de La Coruña y el Juzgado de Distrito número 6 de Vigo, en favor de este último, a quien se la remitirá con testimonio de esta resolución, las actuaciones del juicio de faltas número 934 de 1989, sin perjuicio de que el Juzgado Togado Militar continúe conociendo del hecho de la presunta utilización sin autorización por el soldado conductor, del vehículo militar, a cuyo fin se le remitirán, con testimonio de esta sentencia, el sumario 42/3/89 que elevó a esta Sala. Recábense los oportunos acuses de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Arturo Gimeno Amiguet, de la Sala de Conflictos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala, en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

3634 SENTENCIA de 31 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción número 11/1989, planteado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada y el Tribunal Militar Territorial Segundo con sede en Sevilla.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en Conflicto de jurisdicción a que se hace mención se ha dictado la siguiente sentencia:

Excmo. Sr.: Don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo.

Excmos. Sres.: Don José Ignacio Jiménez Hernández, don Carmelo Madrigal García, don Arturo Gimeno Amiguet, don Javier Sánchez del Río y Sierra.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción del art. 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, compuesta por los excelentísimos señores que anteriormente se expresan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida por la Constitución, dicta la siguiente Sentencia:

En la villa de Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa.

En el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada y el Tribunal Militar Territorial con sede en Sevilla, sobre el recurso interpuesto por don Jerónimo Díaz Rodríguez, Capitán de Oficinas Militares, contra resolución del excelentísimo señor Capitán General de la Segunda Región Militar Sur, confirmada en alzada por el excelentísimo señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, sobre autorización al Jefe del Acuartelamiento, en el que el recurrente estaba destinado, a incluir en las Guardias de Orden a los Oficiales de cualquiera Escala, Arma o Cuerpo. Ha sido ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguel.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 17 de noviembre de 1986 el Capitán de Oficinas Militares don Jerónimo Díaz Rodríguez, con destino en el Centro

Provincial de Reclutamiento de Jaén, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del excelentísimo señor Capitán General de la Segunda Región Militar, ratificada en alzada por el excelentísimo señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, por la que se autorizaba al Jefe del Acuartelamiento a incluir en las Guardias de Orden a los Oficiales y Suboficiales de cualquier Escala pertenecientes a las Armas y Cuerpos que considere conveniente para el bien del Servicio, formalizando la demanda por escrito de 16 de febrero de 1987, a la que se opuso el Abogado del Estado, solicitando la inadmisibilidad del recurso por cuanto las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, establecen un régimen de recursos absolutamente diferenciados del régimen general de los actos administrativos, que no se pueden articular a través de los recursos administrativos ordinarios de alzada o reposición sino a través de una «queja» que tampoco tiene el carácter procesal del recurso del mismo nombre, queja que supone una mera exposición de razones, y la resolución que se dicta es definitiva y en última instancia. Tras el recibimiento a prueba y práctica de la solicitada, la Sala de lo Contencioso de Granada dictó Sentencia el 16 de diciembre de 1988 en la que se declaraba la inadmisibilidad del recurso, por no corresponder a dicha jurisdicción su competencia, sin entrar en el fondo del asunto.

Segundo.—Con fecha 18 de mayo de 1989, el ya nombrado Capitán de Oficinas Militares don Jerónimo Díaz Rodríguez presentó escrito ante el Tribunal Militar Territorial número 2 en Sevilla, interponiendo recurso contra las resoluciones citadas en el anterior antecedente de hecho, haciendo referencia a la posibilidad de instar, en su caso, un conflicto negativo de jurisdicción al amparo del art. 27 de la Ley Orgánica número 2/87, de 18 de mayo, sobre Conflictos de jurisdicción, en relación con el art. 19 de la Ley Orgánica número 4/87, de 15 de julio, y art. 7 de la Ley Orgánica 2/89, de 13 de abril, siendo el suplico del escrito en cuestión del siguiente tenor literal: «Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y tras los trámites legales que procedan dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque las resoluciones recurridas declarando su nulidad y consiguientemente la falta de aptitud legal del recurrente para integrar el turno de Guardias de Orden y de cualquier otro Servicio que no sea burocrático, o, en su caso, declare su incompetencia a los efectos oportunos».

Una vez emitido informe sobre competencia, por el Fiscal Togado Militar Territorial Segundo, en el sentido de carecer la jurisdicción militar de competencia para resolver el caso objeto de las actuaciones, el Tribunal Militar Territorial Segundo dictó auto en 21 de junio de 1989, declarando la inadmisibilidad del recurso por no corresponder a dicha jurisdicción la competencia para resolverlo.

Tercero.—El Capitán don Jerónimo Díaz Rodríguez presentó, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para ante la Sala de Conflictos de Jurisdicción, escrito de fecha 7 de julio de 1989 en el que dice formalizar de conformidad con el art. 27-3 de la Ley Orgánica 2/87, de 18 de mayo, y dentro del plazo que en el mismo se establece, conflicto negativo de jurisdicción, con los siguientes dos suplicios: «Suplico a la Sala de lo Contencioso-Administrativo: Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan en tiempo y forma, se sirva admitirlo, elevando las actuaciones a la Sala de Conflictos, requiriendo al Tribunal Militar Territorial Segundo, con sede en Sevilla, para que actúe de igual forma, todo ello en el plazo de diez días, y «suplico a la Sala de Conflictos: Que una vez recibidas las actuaciones y dada que sea vista al Ministerio Fiscal y Fiscal Jurídico Militar, y previos los trámites legales que procedan, dicte sentencia en la que se declare a quién corresponde la jurisdicción controvertida, por ser de justicia que pido en Granada para Madrid a 7 de julio de 1989».

Cuarto.—Recibidas en esta Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se dictó providencia con fecha 26 de enero de 1990 mandando formar el oportuno rollo, designando Ponente y reclamar de la Capitanía General de la Segunda Región Militar las actuaciones correspondientes al presente conflicto.

En el correspondiente trámite de vista, el Fiscal informó que procedía declarar que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la cuestión origen del conflicto, una vez que quede acreditado que el mismo fue promovido dentro de plazo.

Por su parte, en igual trámite, el Fiscal Togado hizo suyas las consideraciones jurídicas del informe del Ministerio Fiscal, haciendo hincapié en que la materia contencioso-administrativa no ha estado tradicionalmente atribuida al conocimiento de la jurisdicción castrense, aunque en la misma se abordaran temas íntimamente relacionados con la profesión militar, concluyendo que el conflicto de jurisdicción debía ser resuelto en favor de la jurisdicción ordinaria.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La solución del conflicto negativo que se nos plantea exige el examen de dos cuestiones sucesivas: La interpretación, en primer

término, del artículo 4.º de la Ley Orgánica 4/87, a fin de determinar su verdadero alcance, y la posterior comprobación de si el acto recurrido puede considerarse incluido en alguno de los supuestos incluidos en la fórmula legal utilizada por aquel precepto.

Interpreta la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada el mencionado artículo 4.º en un sentido amplio difícilmente aceptable pues no todo lo que es estrictamente castrense corresponde a la jurisdicción militar, sino tan sólo aquello que, concretamente, le está atribuido por Ley. Inspirada en el principio restrictivo que se concreta en el párrafo 5 del artículo 117 de la Constitución, la Ley Orgánica de Competencia y Organización de los Tribunales Militares, en el momento histórico en que nos encontramos, ha atribuido a tales órganos cuatro únicos grupos de materias, según se desprende de su artículo 4.º: La penal, en el reducido ámbito que exponen los artículos 12 y 13 de la misma Ley; la disciplinaria, con el alcance a que se refiere su artículo 17 y 453 de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar; la protección jurisdiccional de cualquier otro derecho, siempre que, en el ámbito estrictamente castrense, una Ley la atribuya expresamente a la jurisdicción militar -tal como se ha dispuesto, por ejemplo, en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «habeas corpus», y, finalmente, la materia penal que, aún excediendo del Código Penal Militar, pueda atribuirse a la jurisdicción militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. Fuera de estos concretos supuestos, la protección jurisdiccional de todo ciudadano, aunque éste se encuentre temporal o profesionalmente integrado en las Fuerzas Armadas y aunque la actividad en discusión pertenezca al ámbito estrictamente castrense, queda atribuida a la jurisdicción ordinaria a la que, con carácter general y único, se reconoce constitucionalmente tal función.

Segundo.-Partiendo de tan clara delimitación de competencias, habría que considerar ahora, no la naturaleza jurídica del acto impugnado, pues es tema que ha de abandonarse al órgano judicial que resulte competente, sino si tal acto puede considerarse incluido en alguno de los cuatro grupos a que anteriormente se ha aludido. La decisión de un mando militar en relación con la prestación de un determinado servicio de guardia -en éste caso, no un servicio de armas, sino uno de los que las Reales Ordenanzas califican como de orden-, es obvio que es acto que pertenece a la esfera estrictamente castrense, pero no es menos claro que ni puede incluirse en lo que podríamos llamar orden penal ni en el disciplinario (en el sentido estricto a que se refiere el art. 17 de la Ley Orgánica 4/87). Es también evidente que no se trata de ningún acto que pudiera derivar de facultades excepcionales atribuidas a la autoridad militar en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 4/1981 antes citado -cuya infracción podría conducir al ámbito penal castrense a través del tipo delictivo incluido en el art. 63 del Código Penal Militar-, pues no estamos ante supuestos de estado de sitio. Y, finalmente, tampoco se trata de ningún acto que por Ley especial esté sometido al control jurisdiccional de los órganos judiciales militares.

Se trata, en definitiva, de un acto que, aun perteneciendo al ámbito estrictamente castrense, no es susceptible de ser sometido al conocimiento de la jurisdicción militar, pues se produciría una extralimitación de ésta si así se hiciera. Ello conduce necesariamente a la conclusión de que, tratándose en principio de un acto que procede de la Administración del Estado y sin que esto implique declaración alguna sobre su naturaleza jurídica y consecuentemente sobre la viabilidad de la pretensión deducida por el recurrente -pues es tema sobre el que sólo el Tribunal competente podría pronunciarse-, su control en vía judicial habrá de hacerse por los órganos del orden contencioso-administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia,

Fallamos: Que debemos resolver el conflicto negativo de jurisdicción suscitado, a instancia de don Jerónimo Díaz Rodríguez, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y el Tribunal Militar Territorial Segundo en el sentido de que la mencionada Sala de lo Contencioso-Administrativo es el órgano competente para conocer del recurso interpuesto contra acuerdo sobre servicios de guardia de orden emanado del excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar Sur, debiendo remitirse todas las actuaciones a dicha Sala, dando cuenta de ello al Tribunal Militar citado. Recábense los oportunos acuses de recibo y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por este nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.-Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, Magistrado de Conflictos del Tribunal Supremo y ponente que ha sido en estas actuaciones, encontrándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y para publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

3635

SENTENCIA de 31 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción número 2/1990, planteado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Tribunal Militar Territorial número 4.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto citado se ha dictado la siguiente sentencia:

Excmos. Sres.: Don Pascual Sala Sánchez, don José Ignacio Jiménez Hernández, don Carmelo Madrigal García, don Arturo Gimero Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

En la villa de Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa.

Visto el Conflicto de jurisdicción suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Tribunal Militar Territorial número 4 respecto del recurso contencioso-administrativo número 732/1989, interpuesto por el Guardia civil don José Antonio León Serralbo al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por la representación procesal del Guardia civil don José Antonio León Serralbo se interpuso, con fecha 21 de abril de 1989, recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1978 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, contra la resolución del ilustrísimo señor Coronel Jefe del Tercio de la Guardia Civil de 4 de abril de 1989, que había rechazado por extemporáneo el recurso ante el interpuesto respecto de la sanción de ocho días de arresto que le había sido impuesta por el Teniente Jefe de la Línea de Santurce y habiendo sido reclamado el expediente administrativo a la Dirección General de la Guardia Civil, el Subdirector general de Recursos e Información Administrativa ordenó la remisión del citado expediente para que surtiera efectos en el recurso jurisdiccional número 732/1989, cursando órdenes, simultáneamente, al excelentísimo señor Fiscal Togado de la Sala de lo Militar para que instase el correspondiente Conflicto de jurisdicción.

Segundo.-En cumplimiento de la citada orden y mediante escrito del Fiscal Jurídico Militar del Tribunal Militar Territorial número 4 con sede en La Coruña, se promovió Conflicto de jurisdicción, recayendo Auto, con fecha 24 de mayo de 1989, que contiene la siguiente parte dispositiva: «La Sala de este Tribunal Militar Territorial Cuarto acuerda: Conocer de los hechos objeto del presente actuado y requerir de inhibición a la Audiencia Territorial de Bilbao en el recurso contencioso-administrativo número 732/1989 que, a instancia del Guardia civil don José Antonio León Serralbo, se encuentra conociendo por el procedimiento establecido en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales».

Tercero.-Recibido el requerimiento de inhibición por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del ya constituido Tribunal Superior de Justicia del País Vasco e informado el asunto por el Ministerio Fiscal, la Sala, en 16 de enero de 1990 dicta Auto que contiene la siguiente parte dispositiva: «La Sala acuerda: Mantener la competencia para conocer y fallar en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Leopoldo Corcostegui y Pardo de Santayana, en nombre y representación de don José Antonio León Serralbo; y quedando planteado formalmente el Conflicto de jurisdicción, comuníquese inmediatamente al Tribunal Militar Territorial Cuarto de La Coruña; y anúnciesele que en el mismo día de esta resolución se envían las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción, a efectos de que haga lo propio; y remítasele testimonio del presente Auto. Expídanse testimonio de las actuaciones que se conservarán en la Secretaría».

Cuarto.-Recibidas las actuaciones de ambos Tribunales en la Sala de Conflictos de Jurisdicción, se dio vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, informando cada uno de ellos por su turno en el sentido de que la jurisdicción corresponde al Tribunal Militar Territorial número 4, con sede en La Coruña, pasándose las actuaciones para instrucción al Ponente, tras de lo cual se ha señalado la audiencia del día 18 de diciembre de 1990, para que tenga lugar la votación y fallo de este Conflicto de jurisdicción.

Vistos la Ley de 27 de noviembre de 1985, sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; la Ley de 13 de marzo de 1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley de 15 de julio de 1987, sobre competencia y organización de la Jurisdicción Militar; la Ley Procesal Militar de 13 de abril de 1989; La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985; la Ley Orgánica de Conflictos de Jurisdicción de 18 de mayo de 1987; la Ley reguladora de la Jurisdicción y de los Procesos Contencioso-Administrativos de 27 de diciembre de 1956, con todas sus